



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ANA**

Santa Ana, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: DUMAR MATUTE MATUTE actuando como apoderado judicial de WUILLMAN ANTONIO BERMUDEZ SILVERA.

Accionado: FISCALÍA 20 LOCAL DE SANTA ANA MAGDALENA.

Radicación: 47-707-40-89-002-2022-00029-00.

**1. ASUNTO A DECIDIR**

La presente tutela fue puesta en conocimiento de esta Juzgadora mediante informe secretarial, por lo que procede el Despacho en oportunidad legal a pronunciarse de fondo de acuerdo a los hechos expuestos y probanzas existentes.

**SITUACIÓN FÁCTICA.**

El accionante, manifestó que su prohijado interpuso ante la FISCALÍA 20 LOCAL DE SANTA ANA MAGDALENA, una querrela por los delitos de injuria y calumnia e indirectas agravadas contra el señor LUIS MARTÍN ORDOÑEZ CHACÓN y FRANCISCO JAVIER ARCIA RANGEL, esto el 17 de agosto de 2021. Sin embargo, a la fecha de interposición del presente trámite constitucional alega que la accionada no ha realizado el trámite de conciliación pre-procesal aplicable para los delitos querellables.

**2. PRETENSIONES:**

El actor solicita que se amparen los derechos fundamentales del acceso a la administración de justicia y el debido proceso de su poderdante y, en consecuencia, se ordene a la Fiscal 20 Local de Santa Ana, a que inicie el trámite preceptuado el Artículo 522 del Código de Procedimiento Penal, es decir, la etapa conciliatoria pre-procesal.

Dentro del expediente contentivo de la presente Acción de Tutela encontramos como pruebas relevantes las siguientes;

- Poder para actuar.
- Querrela presentada el 17 de agosto de 2021.
- Captura de pantalla red social Facebook.
- Captura de pantalla del registro mercantil de "La Mampaña Radio Online S.A.S."
- Copia del puntaje del Sisbén del señor Francisco Javier Arcia Rangel.
- Acta de posesión como Alcalde Municipal del señor Wuillman Antonio Bermúdez Silvera.
- Correo enviado a la Fiscalía 20 Local con adjunto de la querrela.

**3. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:**

La FISCAL 20 LOCAL DE SANTA ANA, compareció al presente trámite constitucional, argumentando que en su despacho cursa un proceso por el delito de injuria y calumnia con el radicado 472456001032202100408, el cual fue incoado por el señor Wuillman Antonio Bermúdez Silvera.

Asimismo, añadió que el 7 de septiembre de 2021, el abogado DUMAR MATUTE MATUTE, quien además es el representante de víctima en dicho proceso, interpuso una petición solicitando citación al querellante y querellados para la entrega del escrito de acusación y descubrimiento probatorio, a lo que se le respondió en la misma fecha que la Agencia Fiscal no había terminado de reunir



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ANA**

los elementos materiales probatorios y evidencia física suficientes, razón por la cual solicitó paciencia al extremo actor.

Finalmente, concluyó que era inaceptable para su Despacho que la tutela versara sobre la vulneración al derecho de petición, pues, su petición había sido resuelta y se explicaba las razones por las cuales no se podía fijar audiencia de conciliación. También, agregó que la tutela no tiene fundamento y que la misma fue presentada de forma inadecuada, improcedente y desacertada, toda vez que, a su consideración, no podría convocarse a audiencia de conciliación por vía de tutela alegando la vulneración al derecho de petición cuando el mismo ya se encuentra resuelto.

Agotado todo el trámite procesal pertinente, pasa el Despacho a resolver de mérito, previas las siguientes,

**4. CONSIDERACIONES.**

**4.1 COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela referenciada.

**LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA**

El constituyente de 1991 estableció, en el artículo 86 de la Carta Política de Colombia, la acción de tutela para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción de cualquier autoridad pública o de determinados particulares.

El inciso tercero de la norma supra-legal citada, señala que el amparo sólo resulta viable cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual se le asigna un carácter subsidiario o residual, salvo que la acción se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo expuesto se concluye que la acción de tutela procede solo para amparar derechos fundamentales y no otros de distinto rango; que es necesaria la carencia, por parte del afectado, de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la amenaza o vulneración desplegada; y que en relación con los particulares resulta viable, únicamente, contra aquellos encargados de la prestación de un servicio, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el accionante se encuentra en estado de indefensión o subordinación.

Con reiteración, la jurisprudencia constitucional ha proclamado que la tutela reviste un carácter subsidiario y eventualmente accesorio. Dicho carácter brota espontáneamente de las propias voces empleadas por la norma de normas: "Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Esta característica significa que la procedencia de la tutela está sujeta, de manera inevitable, a que el afectado "con la acción u omisión de la autoridad pública" no disponga de otro medio de defensa judicial, es decir, cuando ni la Constitución ni la ley hayan establecido expresamente a la acción u omisión violadora cualquier otro medio para su protección y, por consiguiente, no haya podido disponer de ellos.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ANA**

Debe recalcar que, conforme a los lineamientos constitucionales, la acción de tutela es una garantía de defensa judicial supletoria a la defensa judicial común u ordinaria.

No cabe duda de que se desnaturalizaría esa condición de garantía de defensa judicial supletoria a la de la defensa judicial común u ordinaria, si se da cabida a la tutela en eventos en que, habiéndose tenido, se han agotado algunos de esos medios de defensa judicial, o, teniéndose alguno de ellos, se encuentran pendientes.

Siendo así, no procede la tutela cuando se tiene la posibilidad de la protección ordinaria en relación con el derecho que se considera vulnerado o amenazado, ni cuando se tienen pendientes medios de defensa.

Con todo, ha de advertirse que hay un caso en que la acción de tutela es adicional y concurrente con el medio de defensa judicial de que se disponga. Ocurre esa eventualidad cuando, a pesar de tenerse otro medio de defensa judicial, se utilice la tutela como "mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

No está de más señalar que la Corte Constitucional declaró inexecutable la definición que de perjuicio irremediable traía el Art. 6, numeral 1o. del Decreto 2591 de 1991, de suerte que, como esa Corporación lo precisó, corresponde al juez de tutela establecer, de acuerdo con las circunstancias fácticas de cada caso, cuándo existe perjuicio irremediable que permita la utilización de la tutela como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario de defensa de los derechos fundamentales.

**CASO CONCRETO:**

Corresponde a esta funcionaria judicial estudiar si la FISCAL 20 LOCAL DE SANTA ANA MAGDALENA, vulneró el derecho al acceso a la justicia y el debido proceso del señor WUILLMAN ANTONIO BERMUDEZ SILVERA, al no fijar fecha de conciliación pre procesal desde el 17 de agosto de 2021, fecha en que se instauró la querrela.

El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-283 de 2013, señaló el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia así;

*"En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ANA**

*requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.”*

Asimismo, debe recordarse que el acceso a la justicia se encuentra normado en el Artículo 25 de la Convención Americana, instrumento internacional reconocido por Colombia, el cual consagra;

**"Artículo 25. Protección Judicial**

1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*
2. *Los Estados partes se comprometen:*
  - a. *a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*
  - b. *a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*
  - c. *a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”*

Ahora bien, del análisis del trámite constitucional que nos ocupa, se evidencia que el punto de controversia planteado por el actor radica en la dilatación temporal a cargo de la Fiscal 20 Local de Santa Ana respecto a la convocatoria de audiencia de conciliación pre-procesal en el curso de la querrela impetrada por WUILLMAN ANTONIO BERMEDEZ SILVERA contra LUIS MARTIN ORDOÑEZ CHACÓN y FRANCISCO JAVIER ARCIA RANGEL. Por tanto, se trae a colación la siguiente línea temporal;

1. El 17 de agosto de 2021, el señor WUILLMAN ANTONIO BERMEDEZ SILVERA, instauró ante la Fiscal 20 Local de Santa Ana querrela contra LUIS MARTIN ORDOÑEZ CHACÓN y FRANCISCO JAVIER ARCIA RANGEL.
2. El 7 de septiembre de 2021, el apoderado judicial del querellante, presentó petición ante la Agencia Fiscal, solicitando la citación del de los extremos procesales a la audiencia de conciliación, acusación y descubrimiento probatorio. (PDF N° 12, PÁG. 4 y 9).
3. El 7 de septiembre de 2021, la Agencia Fiscal le informa que no ha recogido los elementos materiales probatorio y evidencia física suficiente para poder realizar el trámite solicitado.
4. El 5 de abril de 2022, se interpone la presente acción de tutela.

De lo anterior, se observa un término de 7 meses y 17 días transcurridos sin que se iniciare el trámite previsto en el Artículo 522 del Código de Procedimiento Penal que preceptúa lo siguiente;

**"ARTÍCULO 522. LA CONCILIACIÓN EN LOS DELITOS QUERELLABLES.** *La conciliación se surtirá obligatoriamente y como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, cuando se trate de delitos querellables,*





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ANA**

*ante el fiscal que corresponda, o en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal.*

*En el primer evento, el fiscal citará a querellante y querellado a diligencia de conciliación. Si hubiere acuerdo procederá a archivar las diligencias. En caso contrario, ejercitará la acción penal correspondiente, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación.*

*Si la audiencia de conciliación se realizare ante un centro o conciliador reconocidos como tales, el conciliador enviará copia del acta que así lo constate al fiscal quien procederá al archivo de las diligencias si fue exitosa o, en caso contrario, iniciará la acción penal correspondiente, si fuere procedente, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación.*

*La inasistencia injustificada del querellante se entenderá como desistimiento de su pretensión. La del querellado motivará el ejercicio de la acción penal, si fuere procedente.*

*En cualquier caso, si alguno de los citados fuere incapaz, concurrirá su representante legal.*

*La conciliación se ceñirá, en lo pertinente, a lo establecido en la Ley 640 de 2001.”*

Como puede observarse, la norma ibídem no señala un término para el desarrollo de la audiencia de conciliación pre-procesal que debe instalarse en los asuntos penales querellables, no obstante, la misma debe convocarse dentro de un término prudencial en aras de salvaguardar las prerrogativas fundamentales del querellante quien en última oportunidad podría alcanzar un acuerdo o la apertura del proceso penal. Lo anterior, se fundamenta en que la extensión prolongada de tiempo respecto a la convocatoria de dicha audiencia podría ocasionar la vulneración de otros derechos fundamentales, razón por la cual, este Juzgado es de la tesis de que este tipo de trámites se deben realizar con mayor celeridad.

Corolario, se tiene que, en principio, la Fiscal 20 Local de Santa Ana incurrió una vulneración al acceso a la administración de justicia, toda vez que, no convocó a los extremos procesales de la querrela rad. 472456001032202100408, luego de 7 meses y 17 días de haberse interpuesto. Además, al verificar el plenario, en especial el escrito de contestación, el extremo pasivo de esta Litis no se pronunció respecto a las pretensiones de este trámite constitucional, sino, por el contrario, hizo alusión a situación fácticas distintas.

Sin embargo, durante el curso de esta acción, se allegó memorial por parte de la Agencia Fiscal vía correo institucional, en el que manifestó haber convocado al querellante y querrelados a la audiencia de conciliación pre-procesal, situación que satisface los intereses del accionante y constituye la institución procesal del hecho superado por la carencia actual del objeto. Por lo anterior, no habría lugar a tutelar los derechos alegados por el libelista, comoquiera que los motivos por los que se inició el presente trámite han desaparecido.

Siendo así, precisa este Juzgado que existe carencia actual del objeto por hecho superado; la Corte Constitucional en Sentencia T-684 de 2017 dispuso:

*La Corte Constitucional ha establecido que la carencia actual de objeto se da cuando existen situaciones en las cuales, las circunstancias y supuestos de hecho que daban lugar a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales cesan, desaparecen o se superan, de tal manera que, la decisión que tome el juez constitucional, ya no tendría ningún efecto. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, hay por lo menos tres eventos en los que se configura la carencia actual de objeto:*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ANA**

**"(i) hecho superado, se presenta cuando se satisfacen por completo las pretensiones del accionante a partir de la conducta desplegada por el agente transgresor;**  
*(ii) daño consumado, se da en aquellas situaciones en las que se afectan de manera definitiva los derechos fundamentales antes de que el juez de tutela logre pronunciarse sobre la petición de amparo; o (iii) situación sobreviniente, comprende los eventos en los que la vulneración de los derechos fundamentales cesó por causas diferentes a las anteriores, como cuando el resultado no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, porque un tercero o el accionante satisficieron la pretensión objeto de la tutela, o porque el actor perdió el interés, entre otros supuestos.*  
(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

De la jurisprudencia citada, se observa de manera diáfana, que, en el presente caso, la vulneración al Derecho Fundamental ha cesado, que se encuentran satisfechas las pretensiones del actor y consecuentemente se configura el Hecho Superado Constitucional, no quedando otro camino a este despacho, que negar el amparo solicitado y en ese sentido se pronunciará.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santa Ana – Magdalena, administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Constitución y la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo solicitado en la presente acción de tutela instaurada por DUMAR MATUTE MATUTE contra la FISCALÍA 20 LOCAL DE SANTA ANA MAGDALENA por configurarse el Hecho Superado de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia a las partes por el medio más expedito posible.

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NATALY PAOLA OYOLA MORELO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Nataly Paola Oyola Morelo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Santa Ana - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ANA**

Código de verificación:

**f4a9709fe5074d1671b2e03f19f2948c6277f5ea5454d73547804069d3c  
e4ce7**

Documento generado en 28/04/2022 12:47:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**